



Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-2022-00571-00

En esta instancia se resuelve el recurso de reposición que el Banco de Occidente S.A. formuló contra el mandamiento de pago proferido en contra de José Felio Tobar Pérez el 21 de junio de 2022, con el fin de desvirtuar la citada orden de apremio, en punto a la negativa de ordenar el pago de intereses punitivos en la forma pedida en la demanda, y previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

El recurrente indica que como el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 establece que *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”* y que *“Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”*, en el particular lo pertinente será que se reponga la decisión cuestionada, pero para que la orden coercitiva incluya en su numeral 4° los réditos moratorios causados antes del vencimiento del cartular. Especialmente cuando no habría lugar a indicar que se está haciendo un doble cobro si sobre el capital se pretenden estas utilidades a partir de la exigibilidad del 26 de mayo de 2022 y si el verdadero propósito de esta tipología de penalizaciones es castigar el hecho de que no se cumpla la obligación adquirida en el plazo fijado.

Para dar solución al conflicto es útil aclarar, de entrada, que como la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación que está a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el artículo 422 del C.G.P., pues se estipuló que podrán *“(…) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (…)”*.

Que en la carta de instrucciones del documento cambiario se lee que *“1) El valor del título será igual **al monto de todas las sumas de dinero** que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avals y/o garantías otorgadas por el BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos (…)”* o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes adeudaren a la entidad financiera o a cualquier tenedor legítimo el día en que sea llenado el instrumento.

Y que el artículo 886 del C.Co. lo que indica frente al Anatocismo es que *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”*, cuestión que nada tiene que ver con lo que aquí se persigue. Esto es, porque en el caso estudiado se pidió que se librara orden de apremio por los \$82.125.922,07 por los que se diligenció el pagaré, que incluyó la suma de \$70.736.880 de saldo insoluto, el monto de \$5.205.674,56 de intereses corrientes y el valor de \$6.183.367,51 de intereses moratorios generados desde el incumplimiento, así como que se emitiera orden de apremio por los réditos de mora causados sobre el capital, pero únicamente

desde el 26 de mayo de 2022 que se llenaron los espacios en blanco del cartular como lo fue el punto destinado para la fecha de pago.

Lo correcto en el asunto de marras será reponer la decisión cuestionada, en el entendido que se logró evidenciar que si hay una diferenciación en los períodos sobre los cuales se piden los intereses moratorios y que por lo menos a esta altura procesal no se ha acreditado que la tasa por la que se pretende que se liquiden los mentados réditos excede el límite legal autorizado, sobre los que se ha dejado zanjado que de no haberse convenido el porcentaje será de una y media veces el bancario corriente tal como lo regula el artículo 884 del C.Co.

Máxime cuando el artículo 167 del C.G.P. es tajante en que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Cuando no puede desconocerse la facultad que otorga el artículo 622 del C.Co., en el sentido que se pueden dejar espacios sin diligenciar para que cualquier tenedor legítimo los pueda llenar, conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, siempre que éste las hubiera dejado y siempre que se haga con antelación al ejercicio del derecho allí incorporado; y canon del que además se concluye que, cuando el título se presente debidamente integrado con la demanda, debe partirse del supuesto de que *“se llenó conforme a las pautas del creador o estrictamente con sus autorizaciones”*, tal como lo señala Bernardo Trujillo Calle en su libro *“De los Títulos Valores: Parte General”*.

Y cuando tampoco puede desecharse el principio de literalidad de los títulos valores que se relaciona con que el contenido del documento es decisivo para determinar la extensión del derecho que emerge de aquel, en otras palabras, porque el suscriptor de pagaré como el que se analiza queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia tal como lo estipula el artículo 626 del C.Co.

De allí que sea en consecuencia y por mérito de lo brevemente narrado, que en esta instancia el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. sin mayores elucubraciones, **DISPONGA:**

PRIMERO: REPONER el numeral 4° de la orden coercitiva del 21 de junio de 2022, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR y/o ADICIONAR el numeral 4° del mandamiento de pago del 21 de junio de 2022, para que este quede así:

“4.- \$6.183.367,51 a título de intereses moratorios, contenidos en el pagaré base del recaudo antes del diligenciamiento del 25 de mayo de 2022”.

Notifíquese la presente providencia, junto con la orden de apremio del 21 de junio hogaña.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c68fc97930c5d1416dde4e23d6ca8b250ffbae14da374ff10f6997ec9debe8b**

Documento generado en 26/08/2022 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>